JUSTIFICACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL OTROSÍ N° 01 AL CONTRATO DE OBRA POR SELECCIÓN ABREVIADA NO. SISP-SA-0016-2022 DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA LEY 80 DE 1993, LA LEY 1150 DE 2007 Y EL DECRETO 1082 DE 2015.

La Ley 1474 de 2011 en su artículo 83 determina que, con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor que deberá realizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del contrato. Por lo tanto, en mi condición de supervisor del **CONTRATO DE OBRA N° SISP-SA-0016-2022** que tiene por objeto **"REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA, MEDIANTE LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LOS TRAMOS: CALLE 51 ENTRE CRAS. 48 Y 50, Y CALLE 52 EN UNA LONGITUD DE 47 METROS APROXIMADAMENTE, DESDE LA CRA. 48 HACIA LA CRA. 46. INCLUYE REDES, URBANISMO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS."**, procedo a justificar el presente **OTROSI 1,** con fundamento en lo siguiente

1. DESARROLLO

1.1. Que la **Constitución Política de Colombia** en su **artículo 2** determina que Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

1.2. Que la **Constitución Política de Colombia** en su **artículo 311** establece que al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

1.3. Que la **Constitución Política de Colombia** en su **artículo 315** que son atribuciones del alcalde· **1.** Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. **3.** Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes **9.**

Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y elpresupuesto

1.4. Que la **Ley 105 de 1993** establece las disposiciones básicas en transporte se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, definiendo en principio que la Nación y las entidades territoriales son responsables y sólo pueden destinar recursos públicos para la construcción, mantenimiento y rehabilitación de las carreteras que de acuerdo con dicha normatividad son de su "propiedad", es decir, de las vías que legalmente se encuentran a su cargo. Así mismo, en su artículo 11 se define el perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción

1.5. Que la **Ley 715 de 2001** por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política establece en su artículo 76 que dentro de las competencias de los municipios en materia de transporte esta: **76.4.1.** Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación. **76.4.2.** Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables

1.6. Que el documento **CONPES 3311 de 2004** determina que el transporte por carretera es un sector estratégico para la construcción del presente y futuro de Colombia No sólo por su relación directa con el desarrollo y competitividad del país, sino por el papel fundamental que juega en la integración de las regiones y en la construcción de una identidad nacional

1.7. Que la **Ley 1682 de 2013** Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte en Colombia define claramente que las acciones de planificación, ejecución, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura se materializaran previsto a las disposiciones constitucionales y bajo procesos de articulación entre las entidades estatales en sus diferentes niveles

1.8. Que la **Ley 1551 de 2012** por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios establece en su artículo 6 por medio del cual se modificó el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 que en materia de vías los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías

urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales

1.9. Que con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales que obligan al municipio a gestionar las vías que son de su competencia el municipio suscribió el **CONTRATO DE OBRA POR SELECCIÓN ABREVIADA N° SISP-SA-0016-2022** que tiene por objeto **"REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA, MEDIANTE LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LOS TRAMOS: CALLE 51 ENTRE CRAS. 48 Y 50, Y CALLE 52 EN UNA LONGITUD DE 47 METROS APROXIMADAMENTE, DESDE LA CRA. 48 HACIA LA CRA. 46. INCLUYE REDES, URBANISMO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS"** con **CARLOS HUMBERTO ARAGÓN RODRIGUEZ**. con **C.C. 79.788.490** por un valor total **de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DES PESOS, CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. ($264.774.710,22). A.U. E IMPUESTOS INCLUIDOS**, suscrito a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año 2022 y se inició su ejecución en la misma fecha.

1.10. Que el señor **CARLOS HUMBERTO ARAGÓN RODRIGUEZ** en calidad de contratista remitió, oficio con fecha 25 de noviembre de 2022, que tiene como asunto solicitar una **prórroga** en tiempo, hasta el día 20 de diciembre del 2022, por las siguientes razones

De acuerdo al avance del proyecto, se han tenido imprevistos durante la obra que han generado atrasos en el tiempo de ejecución de la misma La intervención de la red de alcantarillado municipal realizada en medio de la construcción del tramo 1 hizo que la obra se atrasara mientras la entidad correspondiente intervenía, por otro lado, la realización de los andenes en concreto se ha dificultado debido a que el tramo está ubicado en una zona de alto comercio, por lo que cerrar totalmente las zonas peatonales para intervenirlas no ha sido posible y se ha realizado de manera parcial el cierre para ejecutar

1.11. Que el Municipio de Segovia estudio la solicitud realizada por el contratista CONSORCIO OCEANIA, para modificar la **CLAUSULA 4: PLAZO DEL CONTRATO del CONTRATO DE OBRA N° SISP-SA-0016-2022** con el fin de **PRORROGAR** el plazo inicialmente pactado por el termino de **UNO (1.0) MESES MAS**, llegando a la conclusión que es totalmente necesario atender la solicitud acorde con los requerimientos presentados y por ende se avaló la solicitud de prórroga, toda vez que en el transcurso de la ejecución del contrato, se han presentado obras adicionales y no previstas, necesarias para la integra ejecución del contrato.

1.12. Con todo lo dicho queda en evidencia la necesidad de prorrogar la duración del contrato en **UNO (01) MESES** más, contados a partir de la fecha de terminación del tiempo contractual, por causas ajenas a la responsabilidad del Contratista y de la Administración.

1.13. Que respecto a la modificación de las condiciones de un contrato los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993 definen que el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación pues siendo el contrato principal de carácter solemne, lo serán los contratos modificatorios o adicionales

La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Así lo ha señalado la Sección Tercera del Concejo de estado (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero del 2010. Exp 15596.) *"De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario "* (Subrayas de la Sala)

Por otra parte, respecto a la motivación y/o justificación de una modificación a un proceso contractual, El expediente de contratación y la actuación administrativa inicial que comprende los estudios previos, el análisis de riesgos y el presupuesto oficial o estimativo de costos necesario para la modificación del contrato, deberán dar cuenta de las razones de interés público que hacen necesario afectar lo inicialmente pactado Como regla general, las mismas razones del deber de planeación para el contrato inicial se imponen como requisito previo del contrato modificatorio

La motivación del contrato modificatorio resulta un elemento esencial que permita determinar su juridicidad, la justificación de su necesidad, su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido, en especial cuando se alteran los aspectos técnicos y financieros iniciales. Se trata de un requisito indispensable para el

control de legalidad del contrato o del acto de modificación

Por ello, la Administración tendrá la carga de la prueba sobre la existencia de la necesidad de interés público sobreviniente que impidió incorporar el cambio en el proyecto inicial, y finalmente, la no vulneración de los principios del proceso de selección

La modificación no es una facultad discrecional, cuyo ejercicio penda de criterios de mera conveniencia o de utilidad para la entidad estatal o para su contratista, ni puede servir como instrumento ilegal para mejorar o hacer más favorables las condiciones económicas del adjudicatario. A diferencia del contrato privado, solo procederá por necesidades de interés general que sustenten y justifiquen la legalidad de la modificación

Finalmente, en el evento de los contratos adicionales, la Administración deberá cumplir, como requisito de ejecución, las normas de orden presupuestal y adecuar el registro presupuestal acorde con la variación económica que se pretende realizar, con el fin de amparar las erogaciones adicionales

1.14. Que la Sección Tercera del Concejo de estado sobre la necesidad del pacto expreso para prolongar el plazo de un proceso contractual, señaló. *".. se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas", Por consiguiente, en cuanto a la "ratione temporis" para celebrar un contrato adicional, en aplicación a este criterio, solo sería viable jurídicamente mientras se encuentre vigente el contrato principal, entendido por la Sección Tercera como la vigencia del plazo para la ejecución del contrato. (Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia del 31 de julio de 2014 Exp. 21184).*

2. DESCRIPCIÓN

Que durante el desarrollo del **CONTRATO DE OBRA N° SISP-SA-0016-2022** se presentaron una serie de acontecimientos impredecibles que afectaron la ejecución efectiva de las obras, lo que obliga a las partes a solicitar al municipio de Segovia la posibilidad de prorrogar con el fin de lograr la ejecución efectiva del objeto contractual.

Finalmente, el Municipio de Segovia consideró que la justificación presentada por el contratista CARLOS HUMBERTO ARAGÓN RODRIGUEZ , está ajustada a la realidad y por ende es totalmente viable proceder a la suscripción de un **OTROSI 1** en los términos que se detallan en el siguiente numeral del presente documento.

3. CONDICIONES A MODIFICAR MEDIANTE EL OTROSI

3.1. CLAUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO.

PRORROGAR por un término de **UNO (01) MESES MAS,** es decir hasta el día 24 de diciembre de 2022, dejándola de la siguiente forma:

> ***"CLAUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO: TRES (03) MESES,*** *contados a partir de la suscripción del acta de inicio".*

4. REGIMEN JURIDICO APLICABLE Y MODALIDAD

La justificación legal y jurídica que fundamenta el presente estudio y el otrosí que se pretende celebrar se expone a continuación:

4.1. Ley 80 de 1993, articulo 26

En virtud al principio de responsabilidad "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.", e igualmente que "Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia."

4.2. Ley 80 de 1993, articulo 40

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

Dado en el municipio de Segovia – Antioquia, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

JUAN DAVID PATIÑO OSPINA
Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos
Supervisor

Proyectó	Revisó	Aprobó
Deyvi Alexander Ruiz Pelaez- Profesional de apoyo SISP	Fray Alexander Betancur Meneses Asesor jurídico SISP	Didier Alexander Osorio Giraldo-alcalde